

San Juan de Pasto, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Honorables Miembros
JUNTA DIRECTIVA
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Ciudad

Ref/. **Recurso de reposición y/o reclamación en contra del Acuerdo No. 011 de 9 de julio de 2019 y derecho de petición en interés particular en el trámite del concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad**

Honorables Miembros Junta Directiva:

JAJME ALBERTO ARTEAGA CORAL, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.013.054 expedida en el Municipio de Ipiales, a Ustedes me dirijo, en mi condición de participante en el concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – y manifiesto que presento un recurso de reposición en contra del Acuerdo No. 011 de 9 de julio de 2011, y además, dentro de este trámite interpongo, de conformidad con lo que dispone la Ley 1755 de 2015 un derecho de petición en interés particular, actuación que sustento en los siguientes términos:

1. Mediante Acuerdo No. 011 de 9 de julio de 2011, el Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – conformó y publicó en orden de mérito la terna de elegibles para ocupar el cargo de Gerente en propiedad, e indicó que, contra el mismo, son procedentes reclamaciones y solicitudes de exclusión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y ante la Junta Directiva.
2. Como antecedente de este Acuerdo consta que, mediante Acuerdo No. 003 de 2019, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – dio cumplimiento a la sentencia T 059 de 2019 expedida por la Corte Constitucional, en el cual ajustó una calificación y conformó la lista de elegibles dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad, el cual recurrió en la debida oportunidad, al considerar, que en la prueba de entrevista, la Universidad encargada de su realización, no motivó la calificación de la cual fui objeto, como tampoco me entregó, pese a que le fue solicitado durante todo el trámite del concurso, la grabación de la misma y de los demás aspirantes, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa, quedando entonces, la posibilidad de presentar recursos solo como una garantía formal. Se expuso, que dicha situación debía ser corregida por la Junta Directiva al tener la competencia de dirección del concurso y estar a su cargo la conformación de la lista de elegibles, y por permitirlos los actos administrativos que regulan su desarrollo. Pese a ello, tal Acuerdo fue confirmado al expedirse el No. 005 de junio de 2019 y que, en consecuencia, era dable continuar con la siguiente etapa del concurso, conformando la terna de elegibles.
3. Es viable presentar recurso de reposición y/o reclamación en contra del Acuerdo No. 011 de 9 de julio de 2019, por cuanto:
 - 3.1. La Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – tiene la competencia para la dirección, control y evaluación del concurso

público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad. Tan es así, que ante ella existen instancias para la presentación de recursos y reclamaciones, frente a los actos administrativos que conformaron la lista de elegibles, ya recurrido, sin que se haya alcanzado el objeto de su reposición, y el presente, que conformó la terna de elegibles.

- 3.2. Tal competencia radicada en cabeza de la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – no es solo formal, sino material y no puede excusarse la resolución de un recurso y/o reclamación, sobre la base de que se trata de una etapa ya agotada, por ejemplo, porque contra los resultados de entrevistas procedían recursos, por lo que no es dable su nueva revisión. Ello porque sostener dicha posición, es vaciar la competencia de este cuerpo colegiado para revisar todas y cada una de las etapas del concurso, prevista en los actos administrativos que regulan su desarrollo y finalización.
- 3.3. Tengo un interés actual y no se ha vulnerado el principio de inmediatez, y para acreditar ello, realizó el siguiente recuento:
 - 3.3.1. Los resultados definitivos de la prueba realizada de entrevista, producto de las reclamaciones presentadas, fueron publicadas por la Universidad de Medellín el día 30 de enero de 2017, y ese mismo día se publicaron los resultados consolidados y ponderados de cada una de las pruebas aplicadas a lo largo del concurso.
 - 3.3.2. Desde tal momento manifesté mi inconformidad con los resultados, y dentro de las actuaciones que desplegué interpuse una acción de tutela frente al desarrollo de la entrevista, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, y que emitió sentencia el día 9 de febrero de 2017 amparando mis derechos fundamentales y ordenando a la Universidad de Medellín, realizar una nueva entrevista en mi caso, en forma grupal, esto es, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, y no individual como me fue practicada, y que fue la razón de la solicitud de protección presentada sobre el ejercicio de mis derechos constitucionales fundamentales. Con dicha decisión, era claro, que no existía necesidad alguna de interponer recurso ante la negativa de la Universidad de Medellín a suministrarme tanto la grabación como los argumentos o motivación de la calificación que obtuve en la prueba de dicha entrevista, ya que la orden implicaba en mi caso, la realización de una nueva entrevista.
 - 3.3.3. Transcurrió el tiempo y la Universidad de Medellín, no dio cumplimiento al fallo de tutela, que debía cumplirse en el efecto devolutivo, es decir, independiente de sin contra dicha decisión, existían o no, recursos por resolverse, y es así como producto de tales impugnaciones, que el Tribunal Administrativo de Nariño, la revocó y ordenó que se continuara con el concurso, decisión que data de 3 de abril de 2017.
 - 3.3.4. La sentencia que revocó el fallo de tutela de primera instancia referido, ordenó que el concurso debía culminar con la designación de la persona que ocupó el primer lugar como ganadora del concurso, afirmación que generó un debate, al entenderse que la persona ganadora era quien había ocupado el primer lugar en la publicación realizada por la Universidad de Medellín el día 30 de enero de 2017.

- 3.3.5. Por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – se solicitó aclaración del fallo y el Tribunal, dio respuesta indicando que, la persona ganadora sería la resultante del agotamiento de todas y cada una de las etapas del concurso, de donde, no existía tal, se pudo concluir, al faltar las etapas de conformación de la lista de elegibles y luego de ello de la terna de elegibles, por lo cual no se tenía aún, un ganador.
- 3.3.6. Al haberme negado, desde siempre, la Universidad el acceso a la entrevista y a la valoración objetiva de la misma, no tenía más paso a seguir que solicitar ello de la Junta Directiva, como directora del concurso, y ello lo he realizado desde la expedición del Acuerdo de conformación de la lista de elegibles, No. 07 de 8 de mayo de 2017 y hasta la actualidad.
- 3.3.7. Anoto que en dicho acto administrativo se excluyó a la persona que ocupaba el primer puntaje en el consolidado publicado por la Universidad de Medellín, por lo que pase a ocupar el primer puesto, de donde puede apreciarse, la negativa de mis peticiones por la Universidad de Medellín, dejó de afectarme, dado que, tal decisión dejó de causarme un perjuicio para acceder el cargo, por lo cual, deje de insistir en ello.
- 3.3.8. A partir de la expedición del Acuerdo No. 07 de 8 de mayo de 2017, se presentó cuatro (4) acciones de tutela, en contra de las actuaciones de la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – y en una de ellas, el Consejo de Estado, concluyó que la exclusión de una de las aspirantes, Sra. Gladys Miriam Sierra Pérez, se había realizado de acuerdo a las reglas del concurso, y de acuerdo a la jurisprudencia vigente.
- 3.3.9. Producto de las tutelas interpuestas, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – expidió varios Acuerdos conformando la lista de elegibles y la terna de elegibles, ajustando sus actuaciones a las diferentes decisiones judiciales, en las cuales, el suscrito era el ganador, por lo que reitero, no insistí en la entrega de las grabaciones de la entrevista, ni en que se realizará una motivación de mi calificación.
- 3.3.10. En enero de 2018, la Junta Directiva, en cumplimiento de las órdenes judiciales para entonces vigentes, publicó la terna de elegibles, ocupando el suscrito el primer puesto en el concurso público y abierto de méritos, al punto en que, fue designado como Gerente en propiedad por el Señor Gobernador de Nariño, y tome posesión del cargo, el día 6 de febrero de 2018 y para el periodo 2016 – 2020.
- 3.3.11. Reitero, según lo relatado, que por ello, la negativa a la entrega de la grabación de la entrevista y la motivación de su calificación, en tal entendido, no afectaba mis derechos, por ser pese a ello, el ganador del concurso público y abierto de méritos.
- 3.3.12. Tal afectación entonces, se actualiza y adquiere vigencia, cuando por la Corte Constitucional, se rechazó los argumentos del Consejo de Estado, en relación con la exclusión de la aspirante, Gladys Miriam Sierra Pérez del concurso, y que

consta en la sentencia T 059 de 14 de febrero de 2019, y que dejó sin efectos los actos administrativos emitidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado, que la excluyeron de este concurso e incluso, mi nombramiento como Gerente, ordenando rehacerlo desde la etapa en que se encontraba antes de la expedición de los actos administrativos expulsados de éste.

- 3.3.13. Deje de ser el Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – desde el día 29 de marzo de 2019, y acatando tal decisión judicial, la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019, incluyendo a la Dra. Gladys Miriam Sierra Pérez, ocupando el primer puesto, por lo cual, **a partir de ese momento, tengo un interés actual y directo, en que se me entregue copia de la grabación de mi entrevista y de todos aquellos aspirantes en el concurso público y abierto de méritos para ocupar el cargo de Gerente en propiedad, y la calificación motivada del resultado que obtuve en la misma.**
- 3.3.14. Con el fin de que se repare dicha situación, presente un recurso de reposición ante la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado -, para que se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que “... *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla ...*”, y que resultaba a tono con las competencias previstas en los actos administrativos que desarrollan el concurso, explicando que ante ella, puedan presentarse reclamaciones y recursos, materialmente y no solo formalmente.
- 3.3.15. **De ahí que, tenga un interés directo, actual e inmediato en la presentación de la presente reclamación y/o recurso, y que el mismo no pueda declararse como uno improcedente, sin que se motiva debidamente el por qué, de dicha situación, frente a la cronología de los hechos que aquí presento.**
4. Lo antes advertido, explica que tengo derecho a que me sean entregadas las grabaciones de la entrevista en que participe y también, las de los restantes aspirantes, y con ello, la debida motivación de la calificación de la misma, pues solo así, se explica, que podré ejercer mi derecho de defensa y contradicción, presentando desde el punto de vista material recursos en sede administrativa, no solo formal. Entregadas tales grabaciones y la calificación motivada de la entrevista, deberá darse la oportunidad para interponer recursos, y denota ello, **que por medio de la declaración de nulidad de lo actuado, a partir de la publicación del resultado de la entrevista, al adolecer del respeto al debido proceso, y una vez se entregue, se insiste las grabaciones y la calificación motivada, deberá rehacerse la actuación, dando la oportunidad a los aspirantes de presentar recursos, y resueltos estos sí, continuar con los restantes etapas del concurso.**
5. Sobre el derecho que me asiste a obtener copia de dichas grabaciones y una calificación con motivos del resultado obtenido, reitero lo ya expuesto en otras oportunidades, e indicado por la jurisprudencia, así:

En sentencia de tutela, radicación No. 25000-23-42-000-2013-0114-01 (AC) de 23 de mayo de 2013, se indicó:

*"... Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, **dichos pronunciamientos han de ser totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, A FIN DE QUE PUEDAN PRESENTAR LAS RECLAMACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS.***

*"Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora ... la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, **LA PETICIONARIA NO PUEDA EJERCER EN DEBIDA FORMA SU DERECHO A LA DEFENSA, EN TANTO, SE REITERA, NO SE LE ESTA INDICANDO CUALES FUERON LOS ERRORES QUE COMETIÓ, NI CUAL DE LAS OPCIONES QUE PODIA SELECCIONAR ERA LA CORRECTA FRENTE A CADA INTERROGANTE***

*"En este orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia **ES CONTRARIA A DERECHO A LA DEFENSA DE LA PETICIONARIA, Y AUN MAS, DESCONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO, EN TANTO NO PUEDE ALEGAR QUE LE BRINDÓ A LA ACCIONANTE LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN CONTRA LA CALIFICACION QUE LE FUE ASIGNADA, SINO SE LE INDICÓ A LA MISMA QUE PREGUNTAS RESOLVIÓ INCORRECTAMENTE, Y FRENTE A LAS MISMAS CUALES ES LA OPCION CORRECTA, TODA VEZ QUE SIN ESA INFORMACION, LA DEMANDANTE NO PUEDE EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO COMPARTE EL PUNTAJE QUE OBTUVO.***

"Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará la orden impartida por el A quo, relacionada con la oportunidad de permitirle el acceso a las pruebas, que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus respuestas, en el sentido que también debe permitirsele conocer los errores que cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas. Lo anterior para que, después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

....

*"En efecto, **no se trata simplemente de que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sin que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con***

detenimientos éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante...

"... " (Resaltado y mayúsculas, nuestras).

Y también, en otras decisiones, se ha dicho:

"... Si bien en el caso bajo estudio el actor se muestra informe frente a la calificación obtenida en la prueba de conocimientos, frente a lo cual, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del que se puede solicitar medidas cautelares pertinentes; resulta pertinente que dicho medio de defensa se sustente con las pruebas que eventualmente puedan servir de sustento a sus pretensiones, tanto en sede administrativa como judicial, particularmente las documentales solicitadas oportunamente al presentar el recurso de reposición, que le han sido negadas bajo el cuestionado argumento de que la documentación esta bajo reserva legal.

"Amado a lo anterior, LA SALA RESALTA QUE NO AUTORIZAR EL ACCESO DE LOS CONCURSANTES A SUS PROPIAS PRUEBAS, CUESTIONARIOS Y RESPUESTAS, BAJO LA INTERPRETACION ESBOZADA POR LA CNSC y la Universidad de San Buenaventura, VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LOS INTERESADOS, PUES AL NO PERMITIRSELE AL ASPIRANTE QUE RECLAMA TENER ACCESO A LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS, SE RESTRINGE CONSIDERABLEMENTE SU DERECHO A CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SON MATERIA DE SU INCONFORMISMO.

"...". (Consejo de Estado, sentencia de 13 de mayo de 2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Así las cosas, es claro, que lo solicitado en el presente recurso de reposición, es viable y se ajusta a derecho.

Los anteriores criterios jurisprudenciales, se aplican, en el caso de la entrevista. Sobre esta prueba, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional, ha manifestado:

"... [La entrevista] constituye un instrumento que en ciertos casos resulta útil para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección de personal, conozca, mediante contacto directo a los aspirantes, y aprecie dentro de un razonable margen de ponderación, las características personales, profesionales, de preparación y aptitud de cada uno de ellos". Empero, según lo ha explicado, "de tal concepto no puede derivarse que la normatividad admita en cabeza de los entrevistadores, una atribución omnimoda y carente de control, pues su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso en su favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quien los examina.

"Si bien no puede desconocerse que existe cierto margen de discrecionalidad de los entrevistadores, también lo es que esa potestad no puede convertirse en arbitrariedad ni subjetividad porque, recuerda la Sala, el proceso de concurso de méritos... está inspirado en la objetividad e imparcialidad en la evaluación. Por esta razón, para

garantizar la transparencia en su desarrollo el valor de la entrevista deberá tomar en consideración al menos los siguientes criterios:

"... "

"- Para la realización de la entrevista deben existir criterios técnicos preestablecidos, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrán formular.

"- En concordancia con lo anterior, los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones, revistiendo así de publicidad y transparencia el proceso de selección.

"- Los criterios técnicos a tener en cuenta por los evaluadores necesariamente deben guardar relación de causalidad frente a las necesidades del servicio, así como al perfil del cargo (o cargos) a proveer. No es admisible, como ocurre en ocasiones, los entrevistadores acudan a estrategias o técnicas que, si bien pueden ser útiles en ciertos ámbitos, resultan irrelevantes frente a las exigencias de los empleos para los cuales se concursa en otro escenario.

"- No son de recibo preguntas orientadas a revelar aspectos íntimos de la persona o, en general, todas aquellas cuestiones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales, así como tampoco son válidas cuestiones totalmente ajenas e irrelevantes según el perfil del cargo.

"- Es necesario que se prevea algún mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación) siempre y cuando surjan razones fundadas por los aspirantes para creer que su calificación fue o será arbitraria.

"- LOS ENTREVISTADORES DEBEN SEÑALAR POR ESCRITO Y EN FORMA MOTIVADA LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION." (Resaltado y mayúsculas son nuestras, C 478/2005 de la Corte Constitucional).

En complemento de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del doctor. Gerardo Arenas Monsalve, en radicación No. 11001 - 03 - 25 - 000 - 2006 - 00133 - 00 (2085 - 06), en referencia a la grabación de la entrevista en el concurso de méritos, de notarios, expuso:

"... Esta orden de grabación de la entrevista que debe surtir cada uno de los aspirantes y participantes en el concurso notarial, no puede considerarse como una vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que por el contrario, es un indicador de la objetividad y transparencia del concurso, y a su vez constituye no sólo para el participante que desea controvertir el puntaje otorgado, sino para los entrevistadores, una herramienta probatoria que soporte las reclamaciones o las conclusiones y en general, el puntaje que se le asigne a cada uno de los entrevistados y que puede llegar a ser decisivo de la inclusión o no en la lista de elegibles.

"Adicional a lo anterior debe señalarse que, el concursante conoce de antemano que debe superar esta etapa de la entrevista, como parte del proceso de selección y que la misma será grabada por lo cual tiene la oportunidad de prepararse

sicológicamente para esta etapa.” (El resaltado es nuestro).

También debemos indicar, que dentro de los parámetros fijados por la Universidad para realizar la prueba de entrevista, criterios de calificación, y ponderación de la misma, al realizar su evaluación frente a lo indicado, tal puntuación, **resulta de imposible obtención**, una razón más que exige que se dé la debida explicación, pues, no puede desconocerse que el director del concurso, es la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – y no, la Universidad.

Finalmente indicar, que aún sin haber tenido la posibilidad de conocer una evaluación objetiva y motivada de mi entrevista, y su comparación con las de los demás aspirantes, su resultado de 5/10 es contrario a la realidad, puesto que, los antecedentes que me acompañan, signados en mi hoja de vida, mi **amplia experiencia**, parámetros de **honestidad y transparencia**, revestidos de **ausencia de antecedentes** disciplinarios, fiscales o penales, y **mi preparación como profesional**, presumen que, tal no pudo ser mi resultado, pues tengo competencias para el cargo, suficiente, y liderazgo.

En este caso, la calificación carece de motivación, que debió ser escrita, y ello configura sin duda, una anomalía, derivada de la **falta absoluta de elementos fácticos o legales de sustentación de la evaluación o calificación**. La nota, formalmente existe, pero sin motivación. Lo dicho, aquí se reitera, conlleva a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991, que indica que el debido proceso es de aplicación, en toda clase de actuaciones judiciales o **administrativas**, y constituye una causal de anulación de un acto administrativo y/o de una actuación administrativa, de carácter constitucional, en la medida en que el concepto del debido proceso deviene en enlace con las garantías propias de los ciudadanos. Se trata de unas garantías subjetivas que el Estado ha de brindar a quienes interrelacione en sus actuaciones administrativas, y que debe garantizarse en el presente concurso público y abierto de méritos.

Como la evaluación es parte del proceso de formación del acto administrativo que terminará con la selección de Gerente para el Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado -, su omisión, implica la vulneración de todos los principios rectores de que trata el artículo 209 constitucional, y la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, y publicidad**, y nos deja en el campo de las actuaciones ocultas, arbitrarias o caprichosas, de allí que, no pueda patrocinarse la actuación de la Universidad, en su control de legalidad, por la Junta Directiva, y que deban adoptarse, entonces, los correctivos planteados en este recurso, presentado, de reposición.

Soportando lo anterior, se afirma que, en cumplimiento de la normatividad vigente para la época, se expidió el Acuerdo No. 014 de 22 de abril de 2016, modificado por el Acuerdo No. 017 de 2016, que contiene el reglamento de convocatoria para selección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado, período institucional 2016 – 2020. Para su desarrollo se celebró entre esta entidad y la Universidad de Medellín, un contrato de prestación de servicios, para que la última desplegará las siguientes etapas: 1. Convocatoria y divulgación; 2. Inscripciones; 3. Verificación de requisitos mínimos; 4. Publicación de listas de admitidos y de no admitidos; 5. Aplicación de pruebas; y, 6. Conformación de lista de elegibles.

En el desarrollo del proceso, se cumplió con la aplicación de pruebas, y encontrándose dentro de ellas una entrevista, acontece, que la Universidad de Medellín al publicar los resultados de ésta, no **motivó** la asignación de puntaje dada a cada uno de los aspirantes, para que **fuera de todos los participantes conocida dicha motivación**, y garantizar así, el derecho de contradicción y defensa, puesto que, solo sí, cumpliendo con los principios de publicidad y transparencia, derivados de lo que dispone el artículo

209 constitucional, era dable ejercer, **materialmente**, tal derecho, y no solo fuera una oportunidad formal, de aparente cumplimiento de las reglas del debido proceso. Por la Universidad de Medellín, con la calificación además, no entregó las grabaciones de dicha prueba, respecto de todos los aspirantes, y sobre ello, he realizado diferentes peticiones, sin que hayan tenido eco positivo, y que resulta necesario, con el fin de evaluar si la calificación obtenida en tal fase del concurso. 5/10, se realizó o no, sobre una base técnica y sobre criterios objetivos, y que surgirá del análisis de mi prueba de entrevista individual, como del cotejo con las entrevistas de los demás aspirantes al cargo.

En petición, en su momento, realizada ante la Universidad de Medellín, sostuve:

*“... Teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia C-478 de 2005, **solicito se haga entrega del informe de mi evaluación de la entrevista realizada en el concurso, la cual debe constar por escrito y en forma motivada que justifique la calificación final que obtuve**.”*

*“... Solicito **se me informe el tiempo real transcurrido en mi entrevista, la cual de acuerdo a la guía de orientación no podía ser inferior a una hora veinte minutos, ya que la realicé en solitario e igualmente solicito copia y acceso a la misma en las condiciones que la Corte Constitucional ha establecido** y que la Universidad conoce, pues la misma sirvió de soporte a la impugnación que presenté (sic) en la tutela que interpusé.”*

*“... El resultado preliminar que la universidad pública para la prueba de entrevista **adolece de información vital para ejercer mi derecho de defensa y contradicción, como lo es la puntuación global por participante y la puntuación total ponderada global individual punto de corte**.”*

*“... Solicito **se prorrogue el término para presentar reclamaciones ya que la universidad no publicó ni apeló a otro tipo de vía para hacer conocer del aspirante, como lo es el correo electrónico registrado en la inscripción, el informe por escrito motivado que sustentó la calificación, vital para el ejercicio del derecho de defensa**.”*

*“... Solicito **se me informen los motivos, razones y circunstancias por las cuales la Universidad no permitió el ingreso del funcionario de la Procuraduría Regional de Nariño a la entrevista, si como organismo de control estaba facultado para ello y si el mismo proceso debe estar revestido de total transparencia**.”*

“(…)” (Resaltado es nuestro).

La Universidad de Medellín, al conocer de dicha petición, decidió negarla, y para ello argumentó tan solo, que los audios y/o filmaciones de las entrevistas eran documentos bajo reserva legal.

Sin la motivación de la calificación que obtuve en la entrevista, y sin conocer la sustentación sobre la calificación de los demás aspirantes, y sin la prueba de la grabación de audio o vídeo de éstas, es claro, que la posibilidad de interponer recursos contra su resultado, **fue solo formal y no material**, y que se vulneró los derechos de contradicción y defensa, y transparencia y publicidad, que guían las actuaciones de la administración pública.

Tal información no es reservada, por cuanto, de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, artículo 24, solo tendrán carácter reservado, **las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley**, sin que se indique en el caso concreto, cuál es la

norma, entonces, que dotó de reserva tales documentos, grabaciones y audios, y además, en qué norma se basa la Universidad, para no motivar la calificación de la entrevista realizada a cada uno de los aspirantes.

Son documentos reservados: a) Los relaciones con la defensa o seguridad nacionales, que no es el caso; b) Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas, que no es el caso; c) Los que involucren derechos a la privacidad o intimidad de las personas, incluidas las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, que no es el caso; d) Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e información, estarán sometidos a reserva en un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación, que no es el caso; e) Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley estatutaria 1266 de 2008, que no es el caso; f) Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, que no es el caso; g) Los amparados por el secreto profesional, que no es el caso; y h) Los datos genéticos humanos, que no es el caso. Además, ninguna de las antes enunciadas reglas aplica, cuando, como es el caso, la misma es solicitada por el titular de aquella información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esta información. Además, **so pena de incurrir en falta disciplinaria**, toda decisión que rechace las peticiones de información o documentos, **deberá ser motivada, y se indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y se deberá notificar al interesado**. De allí que, no exista impedimento legal alguno, para que dada mi condición de participante y/o aspirante en el presente proceso de selección acceda a la información, datos y documentos pretendidos.

PETICION

De forma principal:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“... La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

Se solicita a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado -, que requiera a la Universidad de Medellín, ente encargado de la realización de la prueba de entrevista que, aporte una calificación, **objetiva por escrito, debidamente motivada de los criterios que tuvo en consideración para la calificación de mi entrevista, y en igual sentido, en relación con el resto de aspirantes**, con el fin de determinar que los criterios fueron los mismos, y la asignación de puntaje se dio sobre tales ítems, en todos los casos, y que corresponde a los previamente determinados en la guía de entrevista.

Se solicita a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado -, que requiera a la Universidad de Medellín, ente encargado de la realización de la prueba de entrevista que, **aporte los audios o videos de la realización de la prueba de entrevista, en mi caso particular, y respecto de todos los demás aspirantes al cargo, puesto que, solo como resultado de su análisis, podrá determinarse si la**

calificación correspondió o no, a la que fue asignada.

Se solicita a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado -, que, **nuevamente**, publique el resultado de la calificación de la prueba de entrevista, y se permita a cada aspirante, *in situ*, con garantía de la cadena de custodia de los documentos y grabaciones, **la revisión del audio o grabación de la entrevista, la toma de apuntes sobre los mismos, y el análisis de la motivación de la evaluación por escrito, respecto de su caso particular, y el de cada uno de los aspirantes al cargo.**

Se solicita a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado -, que cumplido lo anterior, **se habilite el término para que se presenten reclamaciones sobre la prueba de entrevista, por todos los aspirantes, en condiciones de igualdad y que, las mismas se resuelvan, por una decisión debidamente motivada, respecto de cada uno de los recurrentes.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Junta Directiva, podrá declarar la nulidad de la actuación de la administración, cumplida por delegación, por la Universidad de Medellín, a partir del momento en que publicó el resultado de la prueba de entrevista, **sin permitir la revisión de las grabaciones y sin motivar por escrito el resultado de cada prueba, frente a los criterios de entrevista que en forma previa se señalaron**, y ordenar que se rehaga la actuación por dicho ente universitario, y se realice ello, a partir de la publicación de tales resultados y/o, **habilitando un término ad hoc, en condiciones de igualdad para todos los aspirantes, en donde, se ponga en su conocimiento, previo requerimiento a la Universidad, las grabaciones de las entrevistas y la motivación escrita de cada calificación asignada, para que presenten sus reclamaciones.**

Finalmente, se solicita a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado -, **explique de conformidad con los ejemplos dispuestos en la guía de la entrevista, como se puede arribar a los puntajes allí indicados, pues su valoración aritmética no lo permite, y de no darse esto, dejar sin valor la prueba de entrevista para todos los aspirantes y, de ello derivado, disponer su nueva realización, previa fijación de unos criterios objetivos claros, así como de una valoraciones aritméticas que si permitan el resultado.**

De forma subsidiaria:

1. Tener la presente petición, como un **derecho de petición**, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, y de negarse la misma, dar curso al **recurso de insistencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley en cita, remitiendo lo actuado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que deberá definir, si me asiste o no el derecho, a la entrega de las grabaciones que contienen mi entrevista y las de los demás aspirantes al concurso, y **hasta que ello no se resuelva suspender los términos del concurso público y abierto de méritos para dejar en firme la terna** para la elección de Gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño – Empresa Social del Estado – y abstenerse de remitirla para su designación al nominador. Gobernador del Departamento de Nariño.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 22 No. 7 – 93, Parque Bolívar en la ciudad de San Juan de Pasto y/o a través del correo electrónico:

Sin otro particular,

Me suscribo de Ustedes.

Atentamente,

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'JAC' with a long horizontal stroke extending from the 'C'.

JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL
C.C. No. No. 13.013.054